Estos certificado no son Títulos Valores, sino simplemente una constancia del pago para ser usada en la redención de compensaciones de estabilización en los términos y dentro del reglamento de funcionamiento del Fondo. En tal sentido, dichos certificados pueden ser utilizados únicamente para que contra su presentación al Fondo, el exportador pueda cobrar en efectivo las compensaciones de estabilización que le sean aprobadas por las exportaciones que realice de los productos objeto del programa de exportaciones.

Así las cosas, el certificado puede ser usado por quien pagó la cesión de estabilización o por quienes sean sus cesionarios, para acompañar el cobro de compensaciones de estabilización que se soliciten al Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, con el fin de obtener que esa compensación pueda ser pagada en efectivo. El valor que el Fondo puede reconocer en efectivo por compensaciones de estabilización será el nominal del certificado; es decir, el Fondo no reconocerá actualizaciones monetarias ni rendimientos por los valores pagados por las cesiones..

Certificados de Compensación Palmera:

Se expiden a los exportadores de aceite crudo de palma, como Clase A, y de aceite crudo de palmiste, como Clase B, por el valor de las compensaciones a que se hagan acreedores por las exportaciones de estos productos, ya sea en su estado original o incorporados en productos procesados que los contengan, siempre y cuando el exportador no haga exigible su pago con la presentación de Certificados de Cesión Palmera.

Al igual que en el caso de los Certificados de Cesión, los certificados de compensación no son Títulos Valores sino una mera constancia del derecho a ser usado para el pago de cesiones de estabilización en los términos y dentro del reglamento de funcionamiento del Fondo. Estos certificados pueden ser utilizados por quien realizó exportaciones, y por tanto tiene derecho a compensaciones de estabilización o por quienes sean cesionarios de este derecho, únicamente para pagar al Fondo las cesiones de estabilización que no deban obligatoriamente ser pagadas en efectivo en los términos que fija el Reglamento del Fondo. En consecuencia, estos certificados no dan derecho a su redención en dinero y su efectividad está sujeta a la condición de ser usado para efectuar el pago de cesiones de estabilización.

El Fondo recibirá el derecho que consta en estos certificado por su valor nominal, sin considerar actualizaciones monetarias ni rendimientos por los valores de compensación otorgados.

Es de señalar, que al momento de hacer uso de los certificados de compensación para el pago de las cesiones de estabilización, el Fondo aplicará la Retención en la Fuente tal como lo prescribe el Estatuto Tributario. El valor de dicha retención deberá ser consignado en efectivo al Fondo, salvo en el caso que el certificado haya sido cedido y esta retención ya se hubiere practicado a favor del Titular, hecho del deberá entregarse constancia al Fondo. En este último caso, el primer cesionario de los certificados deberá realizar la Retención en la Fuente a favor del titular sobre el valor nominal del certificado.

Se reactivan negociaciones entre la Comunidad Andina y Mercosur

Negociar en dos etapas la constitución de una Zona de Libre Comercio entre la Comunidad Andina y Merco sur acordaron los representantes de estos bloques comerciales en la última reunión sostenida en Lima, los días 2 y 3 marzo de 1998.

En la primera, a culminar el próximo 30 de septiembre, las dos partes negociarán un nuevo acuerdo de preferencias arancelarias, que sustituya los Acuerdos de Alcance Parcial AAP, que individualmente han suscrito los países de estos dos grupos entre sí. La negociación se hará sobre la base del cúmulo de preferencias ya otorgadas en dichos acuerdos, o "patrimonio histórico" en la jerga de los especialistas, y podrá incluir concesiones sobre nuevos productos.

Este acuerdo de preferencias arancelarias entrará en vigencia el 1o. de octubre de 1998, cuando se iniciará la segunda etapa de la negociación, durante la cual la CAN y el Mercosur buscarán llegar a un Acuerdo de Libre Comercio antes del 31 de diciembre de 1999. Este último abarcará tanto los productos del acuerdo de preferencias arancelarias como los demás del universo arancelario y entrará en vigencia el 1o. de enero del 2000.

De esta manera, quedaron establecidos los nuevos plazos y cronogramas de negociación del acuerdo de liberación del comercio con Mercosur, cuyo plazo inicialmente fijado para suscribirlo en diciembre 31 pasado, había terminado en un punto de distanciamiento entre las partes por las diferencias que no se lograron allanar en varios de los temas del Acuerdo.

Si bien, algunos delegados de Mercosur volvieron a plantear la posibilidad de adelantar la negociación bajo un esquema individual con cada país andino, conocido como "4 más 1", esto no prosperó. Esto favorece la posibilidad de que los países andinos armonicen muchos de los planteamientos que hoy los separan y defiendan una posición unificada y más fuerte con Mercosur.

Para el sector palmicultor, esto significa que en la primera etapa se tendrán que hacer todos los esfuerzos posibles para que los países andinos armonicen las preferencias otorgadas al Mercosur en los productos de la cadena de semillas oleaginosas, aceites y grasas, que hasta el momento han impedido consolidar el Arancel Externo Común.

Finalmente, se acordó intercambiar el próximo 15 de abril de 1998, las listas de productos de interés de la Comunidad Andina y del Mercosur en el Acuerdo de preferencias arancelarias.